



ING. NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESENTE:

El que suscribe, Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 141, 142, 143 y 145 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se constituye a la luz de un elemento esencial del Estado de Derecho referente al reconocimiento y protección máxima de derechos y libertades, considerando al Poder Legislativo como una Soberanía fuente material del derecho, ajeno a prejuicios y creencias externas.

En ese entendido, la teleología es reclasificar el concepto del tipo penal denominado aborto, para que se considere como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, y el embarazo como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Lo anterior, permitirá que cuando una mujer, dentro de las doce primeras semanas de embarazo, decida y manifieste su voluntad de interrumpir éste, no sea sujeto de responsabilidad penal y criminalizada.

Es importante mencionar, con base en información documental y estadística, los riesgos inminentes y consecuencias, incluso mortales, que representa la realización de un aborto clandestino, mismos que se reducen en la medida que se elevan los costos, es decir, la mujer que tiene mayores posibilidades económicas corre menor riesgo que la que no cuenta con dichos medios, aunado a que las clínicas que practican abortos clandestinos, están presentes ante una sociedad que opta por invisibilizarlas.

A mayor abundamiento, la Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de la publicación denominada *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, Segunda Edición, refiere que: "En los países donde el aborto inducido legal está sumamente restringido o no está disponible, con frecuencia un aborto sin riesgos se ha vuelto en el privilegio de los ricos, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a proveedores inseguros, que provocan la muerte y morbilidades que se convirtieron en la responsabilidad social y financiera del sistema de salud pública."

No pasa por desapercibido, que para la interrupción de un embarazo, debe existir una amplia campaña informativa para que las mujeres que decidan ejercer este derecho, tomen la decisión de forma consciente y responsable.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Igualmente, es imprescindible, capacitar al personal médico para que se realicen las debidas consultas, prescripciones y procedimientos, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de las pacientes, asimismo, en el sector público se deberá ocupar toda la infraestructura disponible para que se realice de manera segura, lo cual, nulificará cualquier acción u omisión por parte del personal de salud que cause un daño físico o psicológico a las mujeres.

Adicionalmente, se busca erradicar la violencia obstétrica y evitar los legrados que ponen en riesgo la vida de las mujeres, puesto que, erróneamente, este es el método más recurrente por parte de las instituciones clandestinas que se dedican a realizar dicha práctica. En contrario sensu, el aborto inducido en forma legal y sin riesgos, contempla métodos no invasivos, como es el uso de medicamentos que son aceptados y avalados por la OMS.

Cabe destacar que, el derecho a interrumpir el embarazo dentro de las doce primeras semanas de embarazo, no obliga o induce a las mujeres a tomar una decisión contraria a su voluntad o deliberación personal, el espíritu de la presente propuesta es fomentar, promover e impulsar una maternidad libre y responsable, máxime, se busca contrarrestar el número de abortos clandestinos que ponen en riesgo la vida de las mujeres.

La función legislativa conferida, se encauza a rectificar las conductas sociales que atentan contra bienes jurídicos tutelados, en virtud de ello, invocamos el principio universal y derecho humano por la vida de las mujeres, las cuales, independientemente del cauce de la presente iniciativa, ya han tomado una decisión y la llevaran a cabo en la

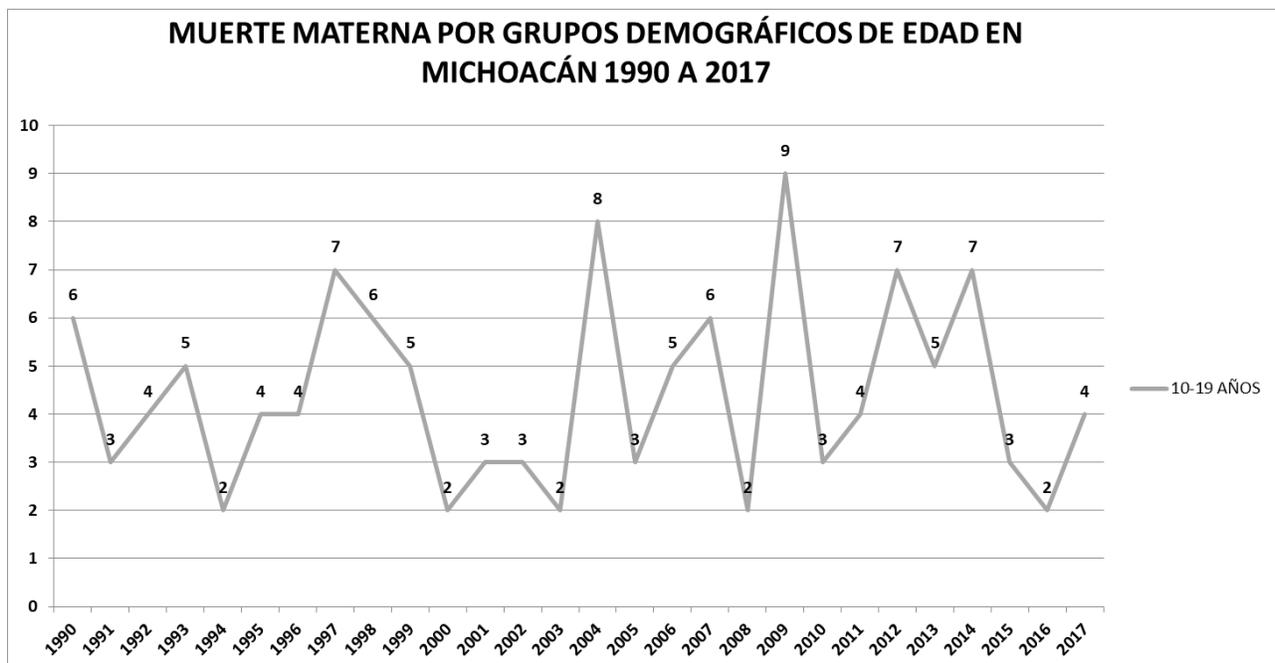


ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO DIPUTADO LOCAL

clandestinidad, conscientes o no de las consecuencias, poniendo en peligro su vida, integridad y situación jurídica.

No omito mencionar, que se ha demostrado que el aborto inducido con los procedimientos y medidas adecuadas no genera esterilidad, incapacidad o traumatismos, además, la interrupción con medicamento son sumamente eficaces, seguros y aceptables para los abortos antes de las 9 semanas, y son 17 veces menos riesgosos que un parto.

Es alarmante que en México, existe una tasa muy elevada de mortalidad materna equivalente al 32.2% de las mujeres embarazadas, de las cuales en gran número son mujeres menores de 20 años, quienes mueren cotidianamente por las siguientes razones: hemorragias graves, infecciones en el parto, preeclampsia, eclampsia y abortos. Michoacán no es la excepción tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



FUENTE: INEGI. Estadísticas de mortalidad.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Esta situación, de igual forma convierte al aborto en un problema de salud pública y de justicia social, ya que en la especificidad, la práctica del aborto en nuestro estado se realiza de manera clandestina en consultorios y clínicas que cobran entre los \$8,000.00 a \$35,000.00 pesos, aunado a ello, en la mayoría de los casos recurren a métodos inseguros como la toma de hierbas o medicamentos tóxicos, en otros casos, las prácticas son invasivas, peligrosas y riesgosas que van desde la introducción de sustancias hasta el legrado mal ejecutado.

Si bien la fracción I del Artículo 146 del Código Penal vigente en nuestro Estado, señala como excluyentes de responsabilidad del aborto dentro de las primeras doce semanas, cuando el embarazo sea resultado de una precaria situación económica, lo cierto es que existe imposibilidad en acreditar y justificar dicha causa.

Pareciera entonces, que en la vía de los hechos, lo criminalizado es la pobreza, empero, ser mujer y pobre, implica una doble discriminación. No hay casos registrados de imputabilidad para mujeres que cuentan con una mayor capacidad económica y han realizado esta práctica.

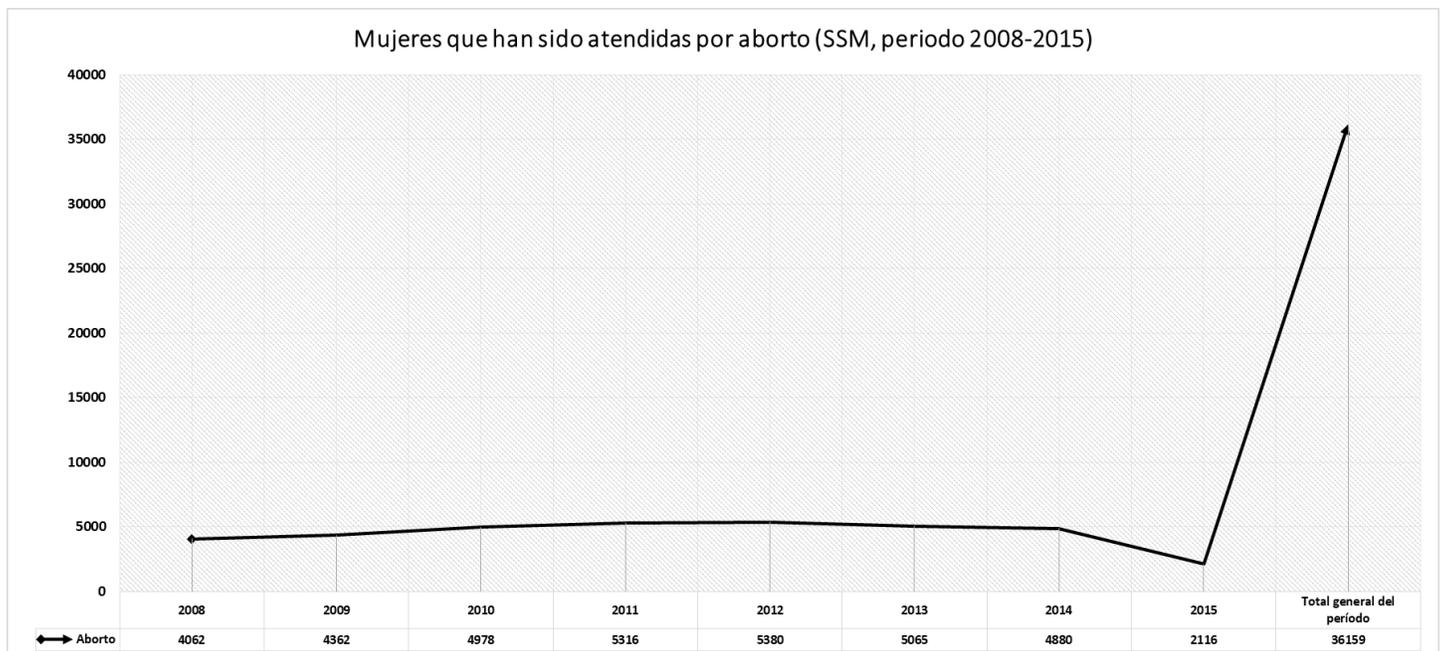
En otro orden de ideas, es importante destacar que los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que son un llamado universal para la adopción de medidas que erradiquen la pobreza y garanticen que todas las personas gocen de paz y prosperidad, también conocidos como Objetivos Mundiales o Agenda 2030, en su objetivo 5, señala que se debe garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva, y con ello reducir considerablemente las tasas de mortalidad materna.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO DIPUTADO LOCAL

En lo que respecta al Sistema de Salud Estatal, se debe legislar progresivamente para garantizar la interrupción del embarazo en el sector público, en aras de elevar los niveles de profesionalización al personal médico para una práctica segura, ya que su atención y técnicas, para una atención integral, no es una materia de formación docente en las escuelas de medicina, por lo que la capacitación es fundamental para no poner en riesgo la vida de las mujeres, y es necesario su conocimiento para atender adecuadamente los casos de aborto espontáneo e inducido.

Para mayor ilustración, se muestran los siguientes datos:



Fuente: SAE, 29/06/15

Datos obtenidos vía acceso a la información a la SSM.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Actualmente, la *NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN*, en consonancia con la fracción I del Artículo 146 del Código Penal vigente en nuestro Estado, contempla que en caso de embarazo por violación, las instituciones médicas deberán prestar servicios de aborto a solicitud de la víctima interesada.

En este caso, las mujeres que han sido objeto de una agresión sexual son violentadas doblemente, especialmente, las mujeres menores de edad, y aún más, las niñas y adolescentes que se encuentran bajo una figura de autoridad, que en muchos casos son obligadas a concluir el embarazo, con todos los riesgos físicos y psicológicos que esta situación implica. Por si fuera poco, en la mayoría de estas situaciones, la agresión sexual es intrafamiliar, convirtiéndose en doble delito, incesto y violación, además de aumentar el martirio físico y psicológico de las víctimas.

En este sentido, la presente propuesta también protege a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de la violencia sexual, del odio y la agresión, puesto que procura un acceso más eficaz y oportuno a una atención integral, asimismo, regula la clandestinidad de instituciones médicas que lucran con la salud y vida de las mujeres.

Consecutivamente, en la ya citada fracción I del Artículo 146 del Código Penal vigente en nuestro Estado, señala que la responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en casos de inseminación artificial no consentida o procreación asistida no consentida, de igual manera, existe imposibilidad de acreditar dichas causales, toda vez que, ningún laboratorio o clínica expediría algún medio probatorio que acreditara que realizó esta práctica a una mujer sin su consentimiento.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Luego entonces, cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica; o de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud; o cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo; se propone eliminar la temporalidad y considerar que después de las primeras doce semanas, el aborto se realizará según dictamen médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

En Michoacán, muchas mujeres con pareja o sin ella, desarrollan una dependencia económica debido a la procreación no deseada de hijos, a consecuencia de estas condiciones se ven imposibilitadas de ejercer el libre desarrollo de dicha personalidad, peor aún, vaticinan a sus hijos a una vida predestinada a la precariedad.

Igualmente, existen mujeres que cuentan con una pareja estable, pero su condición económica y social les imposibilita ofrecer una manutención, educación o cuidados necesarios para la procreación de un nuevo hijo y es bien sabido que aún con el uso de métodos anticonceptivos, no existe una garantía del 100% de efectividad para evitar y prevenir un embarazo.

Tristemente nos encontramos que en México y principalmente en nuestro Estado, las familias que se encuentran en mayor grado de marginación son las víctimas de embarazos no deseados recurrentes, y hasta el momento, debido al ciclo formado por el impedimento



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

legal, las creencias sociales y religiosas, las mujeres en estas condiciones no optan por realizar la interrupción del embarazo.

Por lo que hace a la armonización con la normativa federal, se recoge el derecho que tienen las mujeres a decidir el número y espaciamiento de los hijos que se desea tener, consagrado en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, fomentando también el libre desarrollo de la personalidad humana.

Bajo estos argumentos, el objetivo de esta reforma no es constituir la interrupción del embarazo como un método anticonceptivo emergente, en contrario sensu, se busca brindar una alternativa digna y responsable a las mujeres que deseen hacer uso de dicha práctica cumpliendo la condicionante de temporalidad.

Antecedentes.

El mes de abril de 2007 marcó el inicio de una etapa histórica en los derechos de las mujeres en la Ciudad de México, con la aprobación de un conjunto de disposiciones que despenalizaba el aborto hasta la décima segunda semana de gestación. En un proceso inédito en el país, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó el artículo 144 del Código Penal para el extinto DF, en donde se redefine al aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos del Código en cita, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Además de estos cambios conceptuales de embarazo y aborto, con una visión progresista se reformó la Ley de Salud de aquella Entidad Federativa, en la cual, aunque se reconoce la objeción de conciencia para el personal médico, se establece la obligación de la Secretaría de Salud del Gobierno Capitalino de proveer los servicios gratuitos correspondientes a las residentes, o en su defecto, a un bajo costo a todas.

A partir de este mandato, se implementó el Programa de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en diversos hospitales de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal. Hasta abril de este año, 78,544 mujeres con diversas características sociodemográficas han ejercido este derecho a través de servicios médicos de aborto legal y seguro.

La aprobación de esta serie de Reformas, instauró las condiciones materiales y simbólicas más sólidas para el ejercicio del derecho a elegir voluntaria y libremente sobre la maternidad, dado que la interrupción del embarazo, en el período marcado por la ley, dejó de ser un delito.

Así, la despenalización del aborto en la hora Ciudad de México, representó y representa un triunfo en la lucha social por el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Recientemente, los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinaron que la mujer puede abortar cuando está en riesgo su salud, reconociendo que la interrupción del embarazo procede por motivos de salud y no sólo



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

cuando su vida corra peligro, además de sustentar que negar este derecho configura un acto de discriminación.

Con este precedente, la SCJN consolida el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la salud sexual y reproductiva, en virtud de que la interrupción del embarazo por razones de salud tiene como finalidad restaurar y proteger la salud de las mujeres cuando se ve afectada no sólo por el embarazo, sino también por padecimientos físicos o mentales que empeoran con la continuación de dicho embarazo.

En razón de lo expuesto, se propone reformar los artículos 141, 142, 143, 145 y 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para modificar el concepto de aborto y que se considere como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, siendo el embarazo, la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. Asimismo, se añade el concepto de aborto inducido, forzado y voluntario.

No omito mencionar, que en el caso de aborto voluntario que se propone incluir en el artículo 145 del Código Penal Estatal, atendiendo a la función punitiva del derecho penal que norma la conducta del ser humano, se estipula que a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Con esta reforma, se reclasifica el concepto del tipo penal denominado aborto en aras de que esta práctica se realice con los métodos adecuados, profesionales y seguros, evitando técnicas invasivas que ponen en riesgo la salud, integridad o vida de las mujeres.

Aunado a lo anterior, las autoridades sanitarias e instituciones médicas deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar a las mujeres el acceso a la interrupción del embarazo en el período marcado por la ley, máxime, en los casos que su salud se encuentre afectada.

Para mejor referencia, se contrasta a continuación el texto vigente y la propuesta de esta iniciativa, de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAJUPA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
CAPÍTULO V ABORTO	CAPÍTULO V ABORTO
Artículo 141. Concepto de aborto Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	Artículo 141. Concepto de aborto Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

	en el endometrio.
Artículo 142. Aborto con consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.	Artículo 142. Aborto inducido Al que hiciera abortar a una mujer, después de las doce semanas de embarazo, aún con el consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.
Artículo 143. Aborto sin consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.	Artículo 143. Aborto forzado A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.
Artículo 145. Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.	Artículo 145. Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.
Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:	Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO

DIPUTADO LOCAL

I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,

IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo; y

IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

En los casos de las fracciones I; II; y III, después de las primeras doce semanas, el aborto se realizará según dictamen médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con:

DECRETO.

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 141, 142, 143, 145 y 146 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo Código Penal, para quedar como sigue:

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN
CAPÍTULO V
ABORTO**

Artículo 141. Concepto de aborto

Aborto es la **interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.**

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 142. Aborto inducido



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

Al que hiciera abortar a una mujer, después de las doce semanas de embarazo, aún con el consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 143. Aborto forzado

A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.

Artículo 145. Aborto voluntario

A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto

La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;

II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;

III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo; y



ING. NORBERTO ANTONIO MATÍNEZ SOTO
DIPUTADO LOCAL

IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

En los casos de las fracciones I; II; y III, después de las primeras doce semanas, el aborto se realizará según dictamen médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 3 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Suscribe,

DIPUTADO NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ SOTO